

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
NÚMERO DE EXPEDIENTE: SE-PES-001/2018

ACTOR: MORENA

DENUNCIADO(S): PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, CC. ALMA LETICIA REYES GUERRA, ALMA ELIZABETH GUTIÉRREZ CARRASCO, ADRIANA LIZETH SAMANIEGO DOMÍNGUEZ, Y RAÚL RAMÍREZ IGLESIAS.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO SE-PES-001/2018, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, LAS CANDIDATAS ALMA LETICIA REYES GUERRA, ALMA ELIZABETH GUTIÉRREZ CARRASCO, ADRIANA LIZETH SAMANIEGO DOMÍNGUEZ, Y EL CANDIDATO RAÚL RAMÍREZ IGLESIAS, A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADOS A LOS DISTRITOS LOCALES VI, VII, I Y X, RESPECTIVAMENTE POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se presentó escrito signado por el C. Christian Alan Jean Esparza, Representante Propietario del partido político MORENA, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual interpone Queja en contra del Partido Encuentro Social, y las candidatas; Alma Leticia Reyes Guerra, Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco, Adriana Lizeth Samaniego Domínguez, y el candidato Raúl Ramírez Iglesias, quienes fueron postulados para los Distritos Locales VI, VII, I y X, respectivamente, por presuntos actos en contra de la normativa electoral; posteriormente, dicha autoridad, remitió sin más trámite la queja de mérito, ya que la citada autoridad determinó que el presente asunto no era de su competencia.

2. RECEPCIÓN DE LA QUEJA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, fue recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, oficio numero INE/JL/VS/DGO-1146/2018, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, remitió el escrito de Queja, toda vez que considera versan sobre asuntos de Candidatos a Diputados Locales, por lo que la autoridad competente para conocer es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

3. ACUERDO DE RECEPCIÓN. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo por el que se tuvo por recibida la queja de referencia y sus anexos, de igual forma, con fundamento en los artículos 385, 386 y 389 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Durango, en relación a los artículos 6, 7, 9 párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VI, 16, 17, 30, 31, 32 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se reservó la admisión hasta en tanto se realizaran las diligencias de investigación preliminar, necesarias para determinar sobre la admisión o desechamiento de la Queja.

4. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

- a) Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se requirió mediante oficio IEPC/SC/0308/2018 al Partido Político MORENA, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, especificara datos, a fin de tener mayor certeza respecto de los domicilios señalados en su escrito de Queja. Requerimiento cumplimentado el día treinta de mayo del presente año.
- b) Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó mediante oficio IEPC/SC/0307/2018 a la Jefa del Departamento de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, diera fe de las ligas de internet señaladas en el escrito de queja, así como del contenido del CD anexo. Solicitud cumplimentada con fecha treinta de mayo del presente año.
- c) Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y en virtud de haber quedado incierto un domicilio proporcionado por el quejoso para efecto de constatar la propaganda electoral denunciada, se requirió de nueva cuenta mediante oficio IEPC/SC/0310/2018 al Partido Político MORENA, para que especificara domicilio que hace referencia al Distrito Electoral Local VII en un plazo no mayor a veinticuatro horas, apercibiéndolo que de no manifestarlo correctamente, se le tendría por no cierto dicho domicilio. Requerimiento cumplimentado el día primero de junio del año dos mil dieciocho.
- d) Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se requirió mediante oficio IEPC/SC/0311/2018, al Secretario del Consejo Municipal Cabecera de Distrito en Pueblo Nuevo, Durango, se constituyera en el domicilio señalado en el escrito de Queja así como de las contestaciones a los requerimientos realizados al Partido Político MORENA, correspondientes a la localidad de Tayoltita, San Dimas, Durango, para efecto de dar fe de la propaganda político electoral denunciada. Requerimiento cumplimentado con fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho.
- e) Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se requirió mediante oficio IEPC/SC/0312/2018 al Secretario Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, para que proporcionara los datos del Sistema Nacional de Registro correspondiente a los candidatos de los distritos locales I, VI, VII, y X, del Partido Encuentro Social. Requerimiento perfeccionado con fecha primero de junio del presente año.
- f) Con fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se requirió mediante oficio IEPC/SC/0313/2018 al Secretario del Consejo Municipal Cabecera de Distrito en Santiago Papasquiari, Durango, se constituyera en el domicilio señalado en el escrito de Queja así como de las contestaciones a los requerimientos realizados al Partido Político MORENA, correspondientes a la localidad de La Lagunita, Santiago Papasquiari, Durango, para efecto de dar fe de la propaganda político electoral denunciada. Requerimiento cumplimentado con fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho.

5. ACUERDO DE ADMISIÓN. Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, admitió dar trámite al Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SE-PES-001/2018.

6. VISTA A LA COMISIÓN DE QUEJAS PARA LA APROBACIÓN, EN SU CASO, DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho se remitió proyecto de acuerdo por el

cual la Secretaría del Consejo, propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la adopción de medidas cautelares, remitiendo copia simple del expediente de la queja que nos ocupa fin de que dicha Comisión, determinara lo conducente.

7. MEDIDAS CAUTELARES. El seis de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió acuerdo por el cual se resolvió sobre las Medidas Cautelares solicitadas por el quejoso.

8. REQUERIMIENTO. Con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se requirió al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de que proporcionara los documentos en donde se hiciera constar los domicilios de los candidatos postulados por el Partido Político Encuentro Social, para contender por los cargos de Diputados de Mayoría Relativa correspondientes a los distritos electorales locales I, VI, VII y X.

9. EMPLAZAMIENTOS.

- a) Con fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, se emplazó al C. Christian Alan Jean Esparza, Representante Propietario del Partido Político MORENA; corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente.
- b) Con fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, se emplazó a la C. Alma Leticia Reyes Guerra, candidata a diputada local por el VI distrito electoral local; corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente.
- c) Con fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, se emplazó a la C. Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco, candidata a diputada local por el VII distrito electoral local; corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente.
- d) Con fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, se emplazó al C. Raúl Ramírez Iglesias, candidato a diputado local por el X distrito electoral local; corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente.
- e) Con fecha diez de junio de dos mil dieciocho, se emplazó a la C. Adriana Lizeth Samaniego Domínguez, candidata a diputada local por el I distrito electoral local; corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente.
- f) Con fecha diez de junio de dos mil dieciocho, se notificó por estrados el emplazamiento al Partido Encuentro Social, en virtud de no haber atendido el citatorio correspondiente, y no encontrarse nadie en el lugar; fijándose en estrados de este Instituto.
- g) Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, a las once horas con quince minutos, se notificó mediante comparecencia del C. Lic. Andrés Delgado Martínez, Representante Propietario del Partido Encuentro Social, acreditado en ese momento, de todas las constancias que integran el expediente.

10. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la parte quejosa y por parte de los denunciados comparecen por conducto de su apoderado legal, presentando por escrito su contestación y formulando sus alegatos. Cabe mencionar, que no compareció persona alguna en representación del Partido Encuentro Social.

11. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El artículo 374, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

En el mismo sentido, el artículo 385, 388, numeral 2,389, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen que cuando las denuncias que se presenten, tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, dicha denuncia deberá ser presentada ante el Consejo Municipal que corresponda. Sin embargo, en el presente caso, se considera que se actualiza el supuesto establecido en el párrafo 2 del mismo ordenamiento, en el sentido de que la conducta denunciada, constituye una infracción generalizada, al tratarse de los distritos electorales locales, I, VI, VII y X, los que se ven afectados por la señalada propaganda tildada de engañosa, tal como se determinó al admitir la queja que nos ocupa.

Corroborando lo anterior, la Jurisprudencia 43/2016, que se transcribe a continuación:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. SU EJERCICIO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES POTESTATIVO. - De lo dispuesto en los artículos 65, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", se desprende que la facultad de atracción de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es un medio excepcional de control para atraer asuntos, que en principio, no son de su competencia originaria, pero que al advertir una conducta que constituya una infracción generalizada porque sus efectos se extiendan sobre la mayoría de la población o actos sistemáticos en distintos lugares y durante la misma temporalidad que incidan en los procesos electorales, o bien que sean graves por afectar de manera inminente dichos procesos, se considera adecuado que sean de su conocimiento. Sin embargo, dicha facultad es discrecional y por ende potestativa, es decir, corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinar si la ejerce o no, una vez analizados por ella los requisitos de infracción generalizada y gravedad referidos.¹

Además de lo anterior, y una vez establecido que la conducta denunciada es generalizada al reproducirse en los Distritos Electorales locales I, VI, VII y X, es conducente que el Consejo General, en uso de su facultad conferida en el numeral y jurisprudencia ya citados, atraiga el asunto para su conocimiento, máxime de las circunstancias actuales que impactan tanto a esta Autoridad, como al Proceso Electoral Local 2017-2018, es decir, actualmente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, derivado del recorte presupuestal realizado para el presente

¹ La jurisprudencia puede ser consultada en la siguiente página electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=43/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,43/2016>

ejercicio Fiscal 2018, existe una insuficiencia financiera y de personal en los Consejos Municipales Electorales, circunstancia que no garantiza que, en casos como el ahora expuesto, estos órganos colegiados municipales del Consejo General, puedan sustanciar de manera eficiente el Procedimiento Especial Sancionador.

En tales circunstancias, tal y como se ha establecido, es el Consejo Generales el órgano competente de conformidad con lo establecido en el artículo 389, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

ARTÍCULO 389.-

[...]

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta enunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo podrá atraer el asunto.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".²

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. La presente Queja cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. Forma. El presente Procedimiento Especial Sancionador se inició a instancia de parte, promovida por el C. Licenciado Christian Alan Jean Esparza, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante escrito de Queja que fue remitido por parte del Instituto Nacional Electoral y recibido con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho por esta autoridad, y en el cual se denuncian diversos actos que pudieran ser contrarios a la normativa electoral.

2. Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 385, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como por las razones esenciales establecidas en la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 36/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR, SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.

3. Personería. Por cuanto a la personería del Licenciado Christian Alan Jean Esparza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, se tiene por acreditada, toda vez que en los archivos de este Instituto obran las constancias que así lo acredita.

4.- Validez del Emplazamiento. Se estima que las partes fueron debidamente emplazadas y se garantizó debidamente su derecho de defensa, toda vez que de autos se advierte que en el acto de notificación del referido proveído se les entregó, entre otras cosas, copia de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de ahí que contaron con los elementos necesarios para realizar oportunamente las alegaciones que estimaron pertinentes.

² Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

Además de que las partes no manifestaron ni en la audiencia de pruebas y alegatos, ni en alguna fecha posterior o hasta el día en que se emite esta sentencia, algún tipo de inconformidad relativa a que hubieren recibido documentación incompleta o sobre algún aspecto relacionado con el emplazamiento.

TERCERO. Fijación de la Litis. En el presente asunto, la controversia a resolver consiste en determinar:

- Si la conducta denunciada, puede atribuirse al Partido Encuentro Social, a las candidatas Alma Leticia Reyes Guerra, Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco, Adriana Lizeth Samaniego Domínguez, y al candidato Raúl Ramírez Iglesias, respectivamente.
- Si la conducta atribuida, constituye un ilícito o pudiera vulnerar la normativa electoral.

CUARTO. Valoración de las pruebas. En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en el presente expediente y que tenga relación con la Litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo que se ha de precisar, que este Órgano Electoral atento a lo establecido en los artículos 387, numeral 2 de la Ley de Instituto de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 36 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que se presente y que sólo serán admitidas las documentales y técnicas.

En el mismo sentido, el artículo 377, numeral 1 de la misma Ley comicial local, y el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, señalan que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por las que se llegue a la convicción de si efectivamente actualiza las hipótesis indicadas por los quejosos, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos denunciados objeto de prueba.

A efecto de establecer con mayor claridad cuáles fueron los elementos de prueba que se aportaron y recabaron en el presente procedimiento serán enlistados de forma separada e individual, comenzando por el que fue presentado primero; para el caso, se presentaron las siguientes pruebas:

1.DOCUMENTALES PÚBLICAS: De las pruebas aportadas en el presente Procedimiento, se tiene que señalar, que corresponde a documentales públicas, aquellas que en términos del artículo 37, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto que señala que serán pruebas públicas, los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia; los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de Ley, y las cuales según lo establecido por el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

I. AUTORIDAD:



- Copia Certificada de los datos del Sistema Nacional de Registro, correspondiente a los Candidatos de Mayoría Relativa de los Distritos I, VI, VII, X Locales del Partido Encuentro Social, expedidas por el Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario Ejecutivo del Instituto; la cual hace prueba plena por ser un instrumento proporcionado por la autoridad competente, en este caso, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, misma que goza, bajo la apariencia del buen Derecho, de ser valorada como prueba plena, y la que establece como candidatos por el partido político Encuentro Social, a las candidatas y el candidato denunciados.
- Copia Certificada de los documentos de donde se desprende el domicilio registrado por cada uno de los Candidatos a Diputados por Mayoría Relativa del Partido Encuentro Social, correspondientes a los Distritos I, VI, VII, X; la cual al ser una documental pública, hace prueba plena sobre su veracidad o autenticidad.

II. QUEJOSO:

1. LA TÉCNICA: Consistente en fotografías en blanco y negro, y ligas de internet, impresas en el cuerpo del escrito de queja; mismas que también se acompañan en Disco Compacto CD-ROM, las cuales, pasaron ante la fe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y que se describen a continuación: mismas que hacen prueba plena toda vez que concatenadas con los demás medios de prueba, generan convicción sobre la veracidad de los hechos vertidos en la queja.

- Acta Circunstanciada número IEPC/OE-SFP-049/2018 levantada por la Oficialía Electoral de este instituto en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, firmada por la Licenciada Marisol Herrera; en la cual, a lo que interesa, describe el contenido del material fotográfico aportado por el quejoso en el Disco Compacto, ya citado, además del contenido de las ligas de internet aportadas, documento que al ser emitido por un funcionario que esta investido de fe pública en términos del artículo 79 de la Ley comicial local, hace prueba plena, de todo lo percatado por sus sentidos.
- Acta Circunstanciada número CME/SP-SE-004/2018 levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro en fecha primero de junio de dos mil dieciocho, firmada por el Doctor en Economía Agrícola Genaro Quiñonez Echeverría; la cual hace prueba plena al ser emitida por autoridad competente, dotada de fe pública, en términos del señalado artículo 79 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- Acta Circunstanciada número CM(06)-FP-(003/2018) levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango en fecha primero de junio de dos mil dieciocho; la cual hace prueba plena al ser emitida por autoridad competente, dotada de fe pública, en términos del señalado artículo 79 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- Dos volantes del Candidato a Diputado por el X Distrito Local por el Partido Encuentro Social, mismos que en solicitud del quejoso fueron turnados a la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que levantó Acta Circunstanciada número IEPC/OE-SE-047/2018 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, firmada por la Licenciada Marisol Herrera; la cual hace prueba plena sobre el contenido de los documentos pasados por su fe pública, que pese a lo anterior, deberá de desestimarse y desecharse de plano por haber sido presentadas fuera

del termino procesal idóneo, lo anterior con fundamento en los artículos; 387, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 36 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito de queja o denuncia que se presente.

III. DENUNCIADOS:

3. DOCUMENTAL PRIVADA: Debe de estimarse, previo a ahondar en el presente punto, que estas pruebas sólo obran a favor de los denunciados Alma Leticia Reyes Guerra, Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco, Adriana Lizeth Samaniego Domínguez, y Raúl Ramírez Iglesias, no así, respecto al partido político Encuentro Social, al no haberse presentado dicho partido mediante representación alguna a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

En tales circunstancias, respecto a su naturaleza, estas se tienen como documentales privadas, en atención a lo establecido en el artículo 37, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, que señala que serán documentales privadas aquellas que no sean expedidos por órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, las que no sean expedidas por autoridades, federales, estatales o municipales, o las que emitan personas que no estén investidas de fe pública, en tal virtud, en términos del artículo 42 párrafo 3 del citado Reglamento, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, los elementos aquí señalados.

- Copia simple de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; prueba que, por haber sido señalada por los denunciados, y al ser un documento de dominio público, se le tiene por reproducida en su porción normativa señalada en audiencia de pruebas y alegatos, esta es artículo 3, numeral 1, fracción I.

Al respecto, es importante precisar que, según el artículo 377, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las documentales públicas se les reconoce valor probatorio pleno; empero al tenor de la Jurisprudencia 45/2002 aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, que a la letra dice:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado."

Lo que implica, que si con las pruebas documentales públicas ofrecidas por el denunciante, como las constancias reveladoras de hechos determinados, queda debidamente acreditado que el denunciado sí es responsable de las irregularidades que se le imputan, el órgano competente para resolver, debe considerar que las mismas son suficientes para decretar la responsabilidad en contra de este último por la comisión de la infracción que en su carácter de ente activo se le atribuya en la denuncia.

Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las constancias que en su conjunto y en lo individual se contienen en el instrumento público ofrecido como prueba documental pública, sino que en base a ese contenido general, se acreditarán únicamente los hechos que en lo individual cada constancia en sí misma demuestre.

Pruebas valoradas y una vez que ha sido analizada, la misma se deberá concatenada con las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Lo anterior, relacionado también con las consideraciones de hecho y de derecho que se expresarán en el estudio de fondo.

QUINTO. Defensas. En relación a las defensas argumentadas por las CC. Alma Leticia Reyes Guerra, Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco, Adriana Lizeth Samaniego Domínguez, y el C. Raúl Ramírez Iglesias, así como del escrito por el cual el Partido Encuentro Social, comunica el cumplimiento de la medida cautelar, se desprende lo siguiente:

- 1) Se deslindan de las conductas que pretende imputar el denunciante, y
- 2) Sostienen que el quejoso, basa su queja fundamentando en un artículo que no corresponde, en tal sentido no se encuentran infringiendo la Ley electoral, ya que no existen los actos anticipados de campaña en el que se fundamenta la queja presentada en su contra.

SEXTO. Estudio de fondo. Es de precisar, que atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él implícito, la existencia de los elementos siguientes:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada y declarada formalmente obligatoria el primero de marzo de dos mil cinco, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 276 a 278, misma que en su literalidad establece lo siguiente: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Precisado lo anterior, y por razón de método, las imputaciones serán estudiadas en orden diferente en que fueron plasmados en el escrito de oficio por el que se dio vista, sin que ello cause perjuicio alguno puesto que serán atendidos en la totalidad. Al respecto, *mutatis mutandis* sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, que a la letra señala lo siguiente:

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.³

Ahora bien, esta autoridad considera en lo concerniente a la propaganda político electoral denunciada de las candidatas **Alma Leticia Reyes Guerra**, candidata a diputada local por el distrito 06 de Durango, y **Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco**, candidata a diputada local por el distrito 07 de Durango, tomando en consideración que en el presente asunto **quedaron demostrados elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de actos que constituyen una infracción.**

Pues si bien negaron la colocación de la propaganda, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio respecto al beneficio que reporta a las candidaturas y a los partidos políticos este tipo de propaganda.⁴

Además, se debe destacar que la pinta de la colocación de las lonas, tuvo verificativo dentro de la circunscripción territorial por la cual las denunciadas aspiran a obtener la una Diputación Local, y de esa forma llegar a ocupar un escaño en el Congreso del Estado de Durango, **cuestión que le reporta de manera directa un beneficio** al impactar en la ciudadanía circunscripción sobre la cual tiene un deber de cuidado de verificar que no se desplieguen conductas propagandísticas que puedan infraccionar la normativa que rige su colocación (hipótesis de deslinde).

Para esto, aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; como las presunciones, las cuales define Francesco Carnelutti como "...un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la

³ Consultable en página: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>

⁴ Criterios sostenidos en los SRE-PSD-3/2018, SRE-PSL-12/2018 y SRE-PSD-12/2016.

experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos...⁵, por lo que el negar el vínculo con la publicidad, sin ofrecer documento **presentado oportunamente** que soporte su dicho, debe mencionarse que como esta autoridad **presupone que dicha propaganda es tolerada y genera un beneficio en la imagen de las candidatas.**

Lo anterior es así, por las siguientes consideraciones:

- I.- Derivado de la verificación realizada por la autoridad, se desprendió que una de las lonas corroboradas un poste de línea telefónica, colocado en calle 16 de Septiembre esquina con calle Benito Juárez, en la Localidad de Tayoltita, San Dimas, Durango., como propaganda político electoral de a la **C. Alma Leticia Reyes Guerra**, candidata a diputada local por el distrito 06 de Durango, es decir, en equipamiento urbano, la cual se muestra a continuación:



Al respecto debe decirse que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, dispone que:

ARTÍCULO 197.-

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(El subrayado y negritas es propio)

De igual manera, también debe tenerse presente que la Jurisprudencia 35/2009, señala "[...] que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y

⁵Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, 5ª ed, Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa [...]”⁶

Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.⁷

Por lo tanto, efectivamente en el presente asunto, al estar colocada dicha propaganda política en un poste de línea telefónica, mismo que se encuentra catalogado como un elemento de equipamiento urbano, ya que con los criterios de la jurisprudencia anterior, y de lo argumentado en líneas arriba, se permite arribar a la conclusión, que es dicho poste que sostiene cables de línea telefónica, es un bien que tiene como finalidad prestar servicios urbanos en un centro de población en específico. Por lo tanto, al ser colocada la propaganda político electoral en equipamiento urbano, la colocación de dicha propaganda vulnera la normativa electoral.

- II.- Por cuanto hace a la propaganda político electoral consistente en lona colocada en inmueble con domicilio en calle 16 de Septiembre esquina con calle Benito Juárez, edificio de tres niveles, color verde, con las leyendas “Farmacia” y un letrero que dice “Novedades Brenda”, en la Localidad de Tayoltita, San Dimas, Durango, de las candidatas **Alma Leticia Reyes Guerra**, candidata a diputada local por el distrito 06 de Durango, la cual se muestra a continuación:



⁶La tesis en referencia puede ser consultada en la siguiente página digital:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=35/2009>

⁷Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

Y con respecto de la lona ubicada en Barda (pared de adobe) colocada en propiedad privada en carretera a Santiago Papasquiari a la altura de la entrada al poblado La Lagunita, Durango, Domicilio Conocido, S/N, del municipio de Santiago Papasquiari, correspondiente a la sección 1250, atribuible a la ciudadana **Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco**, candidata a diputada local por el distrito 07 de Durango, consistente en la siguiente:



En las cuales aparece junto a su imagen, la correspondiente al candidato a la Presidencia de la República Mexicana, el C. Andrés Manuel López Obrador; se estima que se configura una restricción legal aplicable al caso en concreto, derivado de un análisis a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 87, 88 de la Ley General de Partidos Políticos, 29, 88, 185, 191, 195, 243, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que en lo conducente establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:



a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales **podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales** de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

(...)

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, **deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente** en los términos del presente Capítulo.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados **postulan en un mismo proceso** federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular **bajo una misma plataforma electoral**.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 29.-

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

VIII. **Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;**

ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

XXIII. **Registrar la plataforma electoral que los candidatos de los partidos sostendrán en la campaña electoral;**

ARTÍCULO 185.-

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, **el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.**

ARTÍCULO 191.-

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto **la propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de

los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...

ARTÍCULO 195.-

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 6 y 7 de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos.

...

ARTÍCULO 243.-

...

2. Son votos nulos:

I. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de un candidato independiente, y

II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

(el subrayado y negritas es propio)

De los numerales antes transcritos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de respetar la libre participación política de los demás partidos políticos, así como los derechos de los ciudadanos a votar libremente, para lo cual, deben ostentar, en todo momento, la denominación, emblema y colores que tengan registrados a fin de que la ciudadanía pueda identificarlos plenamente, y por ende, las candidaturas a los cargos de elección popular que postulan y la plataforma electoral que como opción política ofrecen.

Aunado a ello, se desprende que los partidos políticos cuentan con la facultad de formar coaliciones para participar en las elecciones que cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de la materia, dentro de los que se encuentra la obligación de registrar ante el órgano administrativo electoral el convenio de coalición correspondiente.

Esto permite distinguir la identidad formal de los partidos políticos que deciden coaligarse para así postular, en un mismo proceso federal o local, a la totalidad o parcialidad de sus candidatos bajo una misma plataforma electoral.

Es preciso mencionar, que el Partido Político Encuentro Social, no se encuentra participando en coalición o convenio de candidatura común, dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, en razón del ACUERDO IEPC/CG62/2018 QUE SE EMITIÓ EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL POR EL ESTADO DE DURANGO EN EL EXPEDIENTE TE-JE-010/2018 Y SU ACUMULADO TE-JE-013/2018, POR EL QUE SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE ENCUENTRO SOCIAL DE SEPARARSE DE LA COALICIÓN "JUNTOS

HAREMOS HISTORIA", el cual es un documento público con valor probatorio pleno, en términos del artículo 377, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 15 párrafo 5 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al ser éste, un documento emitido por autoridad competente, como lo es el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, mismo que bajo los cauces legales, fue publicitado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en la página de internet y Estrados de este Instituto, para efectos generales ante terceros, máxime que dicho Acuerdo, fue recaído en cumplimiento de la Ejecutoria, dictada por el Tribunal Electoral Local, dentro del expediente de número TE-JE-010/2018 y su Acumulado TE-JE-013/2018, y que, para dotar de mayor certeza a lo esgrimido, en el citado Juicio Electoral, el partido político ahora denunciado, fue parte actora.

En ese sentido, esta autoridad considera que no está permitida la utilización de la imagen de un candidato registrado por un diverso partido político cuando no participan en la contienda electoral local en coalición o candidatura común, en beneficio propio y en detrimento de los demás contendientes.

Ahora bien, el hecho de que el Partido Encuentro Social y/o los candidatos a diputados locales utilicen dentro de su campaña, propaganda político-electoral con la imagen de un candidato que **no le corresponde a la elección local, que no fue registrado por el Partido Encuentro Social, y que no comparte la misma plataforma electoral**; en apariencia del buen derecho, trasgrede la normativa electoral al utilizar la imagen de un candidato diverso **a efecto de posicionar a su propio candidato local y/o candidatura local en detrimento de los demás candidatos a diputados locales de los demás partidos políticos.**

A su vez, esta autoridad considera que podría generar **confusión en el electorado** pues, derivado del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos MORENA, PT y PES, en el ámbito federal, y contemplando que estamos dentro de un Proceso Electoral **Concurrente**, en la misma jornada electoral se estaría con el cabe la posibilidad que en la boleta electoral federal, se puede válidamente elegir –o tachar- por los tres partidos simultáneamente, sin que esto nulifique en cada uno de los tres recuadros se puede dar la se podría llegar a creer que el Candidato que se postula va coaligado o en candidatura común en el ámbito local, con el partido denunciado, lo cual en el caso no sucede, violando con ello los principios de equidad, legalidad y certeza en la competencia electoral.

Por consiguiente, **la propaganda político-electoral debe abstenerse de asemejar en grado de confusión a los partidos políticos o bien en los candidatos** a los cargos de elección popular - usando su imagen-, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto activo por parte de la ciudadanía, lo cual genera un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional.

III.- Por cuanto hace al Partido Político **Encuentro Social**, por la propaganda político electoral consistente en las lonas colocadas en propiedad privada de sus candidatas Alma Leticia Reyes Guerra, y Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco, candidatas a diputadas locales por los distritos VI y VII de Durango, en las cuales aparece junto a su imagen, la correspondiente al candidato a la Presidencia de la República Mexicana, el C. Andrés Manuel López Obrador; se estima que se configura una restricción legal aplicable al caso en concreto, derivado de un análisis anteriormente explicado. Por lo que se actualiza la **-culpa in vigilando-**o responsabilidad que surge para un partido político, que en su

calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de sus actividades. Esto último tiene sustento en la Tesis XXXIV/2004, que refiere:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

En ese sentido teniendo en consideración que el Partido Político Encuentro Social, es el conducto por el cual se postula a las y los ciudadanos que pretenden competir por un cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018, encuadra en el supuesto genérico establecido como **culpa in vigilando**, que tal y como lo señala el compendio taxonómico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta es la "responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que

actúan en su ámbito de actividades —militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros—quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral”⁸.

Por tal motivo, según lo señalado en el artículo 362 de la Ley comicial local, es una infracción para los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley, siendo estas las señaladas en la fracción II del presente Considerando y por consiguiente, responsabilidad también del partido político señalado, puesto que dicho partido político es responsable de vigilar y velar porque sus miembros, candidatos o simpatizantes se ajusten al principio de legalidad.

- IV.- Respecto a las ligas de internet que dan acceso a la **red social denominada Facebook**, de las que fueron posibles dar fe, por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, y que son vinculados con la ciudadana **Alma Leticia Reyes Guerra**, candidata a diputada local al distrito VI de Durango por el partido Encuentro Social, si bien es cierto, dicha autoridad, constató que existe publicidad vinculada con la candidata, en la mencionada red social, dicha circunstancia no es suficiente para que esta autoridad determine alguna sanción, en atención a que, del contenido descrito **no se encuentra que aparezca la imagen del candidato a la presidencia de la República, o la mención del eslogan por la Coalición Nacional, “Juntos Haremos Historia”,** lo cual, en específico, el hecho denunciado, además de lo anterior, al momento de la investigación **no se cuenta con datos que puedan acreditar que dicha página pertenece a la ciudadana denunciada.**



Cobra relevancia lo sustentado por la Sala Superior, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional de número SUP-JRC-71/2014, en relación con internet y las redes sociales, pues establece que estos medios, en su modalidad ordinaria en la que no se contrata la difusión de mensajes, sustenta que la mayor diferencia entre estos medios, y la radio o televisión, consiste en términos generales, en que el acto de voluntad requerido, establece una especial conciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar información en particular, salvo que la información se despliegue de manera automática sin necesidad del ejercicio de un acto volitivo del lector.

En efecto, como se estableció en la invocada ejecutoria, la red informática mundial es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de “amigos”, “miembros” o “seguidores” virtual o interactiva.

⁸ Consultable en: <http://te.gob.mx/taxonomy/term/150/0>

Así pues, ese Tribunal igualmente ha señalado⁹ que el ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas de Facebook.

Aunado a lo anterior, del escrito de queja se desprende que el representante del partido político MORENA, se queja del uso indebido de la imagen de su Candidato a Presidente de la República, por lo que tal como consta en las actas levantadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de las imágenes contenidas en dicha red social, se desprende únicamente la leyenda AMLO así como la leyenda presidente 2018, y tomando en cuenta que la red social denominada Facebook es un espacio de libre expresión, por lo tanto considera que dichas publicaciones quedan dentro del amparo de la libertad de expresión.

- V.- Por cuanto hace a la candidata denunciada, **Adriana Lizeth Samaniego Domínguez**, candidata a diputada local al distrito electoral I de Durango postulada por el partido político Encuentro Social, **no se puede determinar que la citada candidata incurrió en alguna infracción a la Ley**, o bien, que la propaganda que denuncia el quejoso fuese emitida o esté vinculada con ella.

Lo anterior en tanto que, el quejoso **no aporta más datos de prueba** que una fotografía obtenida por una captura de pantalla, sin poder **proporcionar a esta autoridad a efecto de posibilitar la constatación de la propaganda señalada, sobre qué medio la difundió, en que tiempo, ámbito territorial, o alguna otra circunstancia de modo tiempo y lugar**. De tal manera, que esta autoridad se encuentra imposibilitada de adoptar algún criterio respecto a esto, pues no existe la vía material legal e idónea para establecer la imputación de dichas circunstancias, y por consecuencia, no se pueden atribuir la realización de los actos que se denuncian por los motivos ya expuestos.

- VI.- Por cuanto hace al ciudadano **Raúl Ramírez Iglesias**, candidato a diputado local por el distrito X de Durango postulado por el partido político Encuentro Social, **no se puede determinar que el citado candidato incurrió en alguna infracción a la Ley**.

Toda vez que el quejoso, ofrece como prueba dos folletos en los que aun y cuando se observa la imagen tanto del candidato a diputado Local por el X distrito electoral local, así como el candidato a la presidencia de la república el C. Andrés Manuel López Obrador, además del eslogan "Juntos Haremos Historia". Por si misma dicha circunstancia, **no es suficiente para demostrar, circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que puedan atribuir que dichos folletos han sido entregados a un grupo poblacional en lo general o específico, así como elementos que permitan a esta autoridad la posibilitar de constatar la difusión de la propaganda señalada, el medio comisivo, el tiempo, ámbito territorial, o alguna otra circunstancia que permita adoptar algún criterio respecto a la en las que se le pueda atribuir de manera directa la imputación de dichas circunstancias, por consecuencia, no se pueden atribuir la realización de los actos que se denuncian por los motivos ya expuestos.

⁹ Sentencia SUP-REP-129/2015 consultable en la página:

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0129-2015.pdf

En conclusión, derivado de lo señalado en el presente Considerando, y tomando de referencia, las pruebas que se señalan en los Considerandos CUARTO Y QUINTO, se declaran **existentes**, las conductas atribuibles al partido político denunciado **Encuentro Social** por culpa in vigilando, y a sus candidatas **Alma Leticia Reyes Guerra** candidata a diputada local por el distrito VI de Durango, y **Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco** candidata a diputada local por el distrito VII de Durango. Asimismo, se declaran **infundadas e inexistentes** las conductas atribuidas a la candidata Adriana Lizeth Samaniego Domínguez, y el candidato Raúl Ramírez Iglesias.

SÉPTIMO. Individualización de la Sanción. Es de señalarse que la infracción administrativa cometida por la las candidatas Alma Leticia Reyes Guerra y Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco, así como el Partido Encuentro Social por -culpa in vigilando- deben ser objeto de la imposición de una sanción, que debe tomar en cuenta los elementos y las circunstancias particulares que se presentaron en el caso, esto es, realizar una valoración conforme lo establece el artículo 373 numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como su homólogo artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Así, para calificar debidamente la falta, se procede a valorar:

- I.- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de las multas excesivas y la obligación de las penas proporcionales al delito que se sancione al bien jurídico afectado, estos elementos hacen indispensable establecer la gravedad de la conducta, con el objeto de no incurrir en una desproporcionada sanción excesiva.

Para valorar la gravedad de la falta, esta autoridad atendiendo a los elementos ya expuestos en el considerando anterior, debe tomar también en consideración el tipo de infracción, bien jurídico tutelado, y la intencionalidad, lo anterior, de conformidad y en concordancia con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

a) Tipo de Infracción.

Para mayor claridad se especifica en el siguiente cuadro:

Parte Denunciada	Tipo de infracción	Disposiciones Jurídicas Infringidas.
C. Alma Leticia Reyes Guerra,	Colocación de propaganda político electoral impresa en equipamiento urbano.	Artículo 197, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
	Publicación de propaganda	Artículos 41 de la Constitución Política

¹⁰ Individualización de las sanciones. Notas para su reflexión / Enrique Aguirre Saldivar. -- Primera edición, páginas 39-47. -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016. Disponible en http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/TSDE_55_Individualizacio%CC%81n%20de%20las%20sanciones.pdf

<p>candidata Distrito VI</p>	<p>político electoral impresa de su candidatura junto con la de candidato Federal, con la que no se encuentra coaligada.</p>	<p>de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 87, 88 de la Ley General de Partidos Políticos, 191, 195, 243, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.</p>
<p>C. Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco, candidata Distrito VII</p>	<p>Publicación de propaganda político electoral impresa de su candidatura junto con la de candidato Federal, con la que no se encuentra coaligada.</p>	<p>Artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 87, 88 de la Ley General de Partidos Políticos, 191, 195, 243, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.</p>
<p>Partido Encuentro Social</p>	<p>-Culpa in Vigilando –por la publicación de propaganda político electoral de las Candidatas Alma Leticia Reyes Guerra, y Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco.</p>	<p>Artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 87, 88 de la Ley General de Partidos Políticos, 191, 195, 243, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.</p>

b) Bien Jurídico Tutelado (Transcendencia de la norma transgredida).

En este tenor, resulta pertinente referir en primer lugar, por cuanto hace a la falta atribuible a la ciudadana **Alma Leticia Reyes Guerra** candidata a diputada local por el distrito VI de Durango, respecto de la colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano; las normas que dan sustento a la existencia de dicha prohibición resultan en virtud de que se pretende salvaguardar la conservación de los bienes inmuebles y edificios públicos con respecto de la neutralidad que debe prevalecer del Gobierno para con los partidos políticos.

De la prohibición contenida en la normativa electoral, consiste en evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia, propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

Por cuanto hace a las **dos candidatas Alma Leticia Reyes Guerra, Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco y al partido político Encuentro Social** respecto de la colocación de propaganda político electoral, en la cual se hace referencia a las candidatas postuladas para elecciones locales, y a su vez para un candidato correspondiente a elecciones federales; y en las que no se encuentran coaligados en materia local; aquí se pretende respetar la libre participación política de los demás partidos políticos, así como los derechos de los ciudadanos a votar libremente, para lo cual, debiendo ostentar, en todo momento, la denominación, emblema y colores que tengan registrados a fin de que la ciudadanía pueda identificarlos plenamente, y por ende, las candidaturas a los cargos de elección popular que postulan y la plataforma electoral que como opción política ofrecen quede perfectamente establecida, y evitar una posible confusión en el electorado que en consecuencia podría llevar a la anulación de su voto, al marcar dos o más recuadros en donde no se tiene convenio de coalición, como lo es en el caso de Durango. De esta forma se busca que se permita ubicar claramente las posturas de los candidatos que se encuentran compartiendo la misma ideología para el cargo que se postulan.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso, este órgano resolutor estima que la inexistencia por parte de los denunciados sobre la intencionalidad en cuanto a que se busque dolosamente confundir al electorado, sin embargo, se presume que sí tiene la intención de generar mayor impacto con respecto sus posibles electores mostrando la imagen del Candidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador, al aparecer junto a la imagen de la candidata a Diputada Local.

Por lo expuesto anteriormente, se llega a la conclusión de considerar que el valor protegido o trascendencia de la norma y la magnitud de la conducta cometida por quienes en se les imputa en este caso las conductas ya referidas, debe calificárseles con una **gravedad leve**, ya que la misma, si bien infringe la normativa electoral en lo ya descrito; el impacto que pudo tener la colocación de la propaganda electoral consistente en cada una de las lonas, frente electorado es mínima, pues se trata de propaganda colocada consistente en uno de los casos en dos lonas y en el otro de los supuestos de una sola lona, que de las pruebas aportadas se presumirse que tanto el tamaño, su colocación y ubicación física, así como por tratarse de población rural en donde la concentración poblacional es mucho más dispersa que la comprendida en una zona urbana, **no presupone dicha propaganda electoral un amplio impacto en el electorado**. Así también con perspectiva en el distrito por el cual se compite, dicho impacto queda menguado en comparación con la totalidad del distrito que comprende el territorio por el cual compite respectivamente.

Lo anterior se razona a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

II.- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Parte Denunciada	MODO	TIEMPO	LUGAR
C. Alma Leticia Reyes Guerra, candidata Distrito VI	Colocación de propaganda político electoral impresa en equipamiento urbano.	Se verificó su existencia, con fecha primero de junio de dos mil dieciocho, mediante acta CM(06)-FP-(003/2018), levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Pueblo Nuevo.	Poste de línea telefónica, colocado en calle 16 de Septiembre esquina con calle Benito Juárez, en la Localidad de Tayoltita, San Dimas, Durango.
	Publicación de propaganda político electoral impresa de su candidatura junto con la de candidato Federal, con la que no se encuentra coaligada.		Inmueble ubicado en calle 16 de Septiembre esquina con calle Benito Juárez, edificio de tres niveles, color verde, con las leyendas "Farmacia" y un letrero que dice "Novedades Brenda", en la Localidad de Tayoltita, San Dimas,

			Durango.
C. Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco, candidata Distrito VII	Publicación de propaganda político electoral impresa de su candidatura junto con la de candidato Federal, con la que no se encuentra coaligada.	Se verificó su existencia, con fecha primero de junio de dos mil dieciocho, mediante acta CME/SP-SFP-004/2018, levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Santiago Papasquiaro.	Barda (pared de adobe) colocada en propiedad privada en carretera a Santiago Papasquiaro a la altura de la entrada al poblado La Lagunita, Durango, Domicilio Conocido, S/N, del municipio de Santiago Papasquiaro, correspondiente a la sección 1250.
Partido Encuentro Social	-Culpa in Vigilando –por la publicación de propaganda político electoral de las Candidatas Alma Leticia Reyes Guerra, y Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco.		

III.- Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

Si bien, derivado de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, se cuenta con el dato correspondiente al Informe de Capacidad Económica de las Candidatas Alma Leticia Reyes Guerra y Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco proporcionado por la Secretaría Técnica correspondiente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, así como es de conocimiento público y transparente lo correspondiente a las ministraciones otorgadas con respecto del Partido Encuentro Social; es imprescindible mencionar que en virtud de que la sanción a que arriba esta autoridad es una AMONESTACIÓN PÚBLICA, las condiciones socioeconómicas tanto de las candidatas como del partido Encuentro Social no inciden en la determinación de esta Resolución, por lo tanto, no serán tomadas en cuenta.

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este caso, se considera que con referencia al contexto fáctico en que se comete la infracción, refiere al Proceso Electoral Local 2017-2018 mismo que es concurrente con el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el que se constituye por conducto de dos candidatas a Diputadas Locales por el principio de Mayoría relativa, postuladas por el Partido Político Encuentro Social, con representación tanto nacional como local, afectando la contienda electoral a nivel Local.

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

La reiteración de la infracción, esto es, la comisión de la misma conducta infractora de bienes jurídicos tutelados por la norma, cometida con anterioridad a través de conductas iguales o análogas, respecto de la cual debe existir una resolución definitiva y firme que la haya considerado como infracción, situación que en este caso **NO** se justifica.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de no existe antecedente de que se haya incurrido por parte de este Partido Político o las candidatas en mención.

Asimismo, debe tomarse en consideración que los denunciados, acataron debidamente lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, al retirar la propaganda objeto de la queja o denuncia, lo cual fue verificado por esta Autoridad Electoral mediante acta de fe de hechos levantada en los domicilios. Por lo que se tiene a tanto al Partido Político Encuentro Social, como a las candidatas Alma Leticia Reyes Guerra y Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco, actuando en todo momento de buena fe.

VI.- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para fijar el monto de una sanción puede ser superior a la afectación o el beneficio económico involucrado, el incremento debe estar debidamente motivado, lo anterior, para salvaguardar los principios de proporcionalidad y prohibición de excesos. Sin embargo, derivado que la comisión de los hechos no guardan relación con un beneficio, lucro, daño o perjuicio económico en el incumplimiento de obligaciones; es que esta circunstancia no se toma en consideración para emitir el presente fallo.

VII.- Sanción a imponer.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, de tal forma que dichos elementos es necesario tenerlos en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 1, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales: los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En el caso que nos ocupa, los sujetos imputables de la conducta tienen la condición de partido político y candidatas a cargos de elección popular, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber quedado demostrada una vulneración a la normativa electoral debe sancionarse.

Ahora bien, para la imposición de la sanción que en derecho corresponda se deberá tomar en consideración lo previsto en los artículos 360, numeral 1, fracción VII, 362, numeral 1, fracción III, y

371, numeral 1, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a la letra se insertan:

"ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
[...]
VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 362.-

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
[...]
III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

"ARTÍCULO 371.-

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

- I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
b) Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y
d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, con la cancelación de su registro o acreditación como partido político ante el Instituto.
[...]

- III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
b) Con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; y
c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;
..."

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la cual ha sido considerada como **leve**, la intencionalidad en que incurrieron las denunciadas, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, esta autoridad electoral considera que **la sanción a imponer** al partido político denunciado **Encuentro Social**, y a las candidatas **Alma Leticia Reyes Guerra** candidata a diputada local por el distrito VI de Durango, y **Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco** candidata a diputada local por el distrito VII de Durango, **es una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados, en la página de internet, y en las redes sociales oficiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una vez que haya causado estado la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 360, numeral 1, fracción VII,

362, numeral 1, fracción III, y 371, numeral 1, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Se considera así, ya que como quedó explicado en el considerando SÉPTIMO, fracciones I, II, III, IV, V y VI; al ser calificada la gravedad de la falta como leve, y al haberse acreditado las circunstancias particulares que comprenden tanto a las dos candidatas Alma Leticia Reyes Guerra y Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco, así como al partido Encuentro Social; les corresponde una sanción conforme el catálogo establecido en el artículo 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que sea equiparable a gravedad – en este caso señalada como **LEVE**- sería proporcional determinar la primer sanción que a que refiere el catálogo; siendo esta una AMONESTACIÓN PÚBLICA, conforme las circunstancias ya descritas.

En el caso concreto que nos ocupa, las faltas atribuibles a las candidatas, y al partido político, al ser consideradas con una gravedad leve, imposibilita a esta autoridad a establecer una sanción que pudiese ser excesiva, injusta, desproporcional o irracional. Pues dicha sanción debe guardar una relación razonable con los hechos acreditados, el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta, y el beneficio obtenido; circunstancias, que ya fueron debidamente analizadas dentro de este mismo considerando.

Lo anterior, porque si bien las demás sanciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, se considera que tales correctivos son excesivos para inhibir conductas como la acreditada en el caso; ello es así porque el propósito de la amonestación pública es hacer consciencia en los infractores que la conducta realizada fue ilícita, y busca evitar la repetición de ese actuar en el futuro; ya que resulta necesario que la propaganda de los candidatos y partidos políticos sea clara y no genere confusión en el electorado, así como que dicha propaganda sea colocada solo en los lugares permitidos por la ley.

Tocante al efecto material que deben causar sanciones como la amonestación, resulta orientador lo previsto en el artículo 75 del Código Penal para el Estado de Durango, en cuanto indica que la amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndole que en caso de reincidir se le impondrá una sanción mayor.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 360, numeral 1, fracción VII, 362, numeral 1, fracción III, y 371, numeral 1, fracciones I y III, 374, numeral 1, fracción I, 376, 377, 384, párrafos 2, 5 y 6, y 388, 389 numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, así como los artículos 43, 44, 45, 47, 48, y 77 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se declaran **existentes**, las conductas atribuibles al partido político denunciado **Encuentro Social** por culpa in vigilando, y a las candidatas **Alma Leticia Reyes Guerra** candidata a diputada local por el distrito VI de Durango, y **Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco** candidata a diputada local por el distrito VII de Durango, en razón del considerando SEXTO.



SEGUNDO. Se impone al partido político denunciado Encuentro Social por culpa in vigilando, y a las candidatas Alma Leticia Reyes Guerra candidata a diputada local por el distrito VI de Durango, y Alma Elizabeth Gutiérrez Carrasco candidata a diputada local por el distrito VII de Durango, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación. Sanción que deberá hacerse efectiva una vez que la presente resolución haya causado estado.

TERCERO. Se declaran inexistentes, las conductas atribuidas a la candidata **Adriana Lizeth Samaniego Domínguez**, candidata a diputada local por el distrito I en Durango, y al candidato **Raúl Ramírez Iglesias**, candidato a diputado local por el distrito X de Durango, en razón del considerando SEXTO, de la presente resolución.

CUARTO. Comuníquese esta resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda respecto de los deslindes y la propaganda político electoral en donde se utilizada la imagen del candidato presidencial C. Andrés Manuel López Obrador.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en estrados, en la página de internet, y en las redes sociales oficiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución. Y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Licenciada Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Doctora Esmeralda Valles López, Licenciado Manuel Montoya del Campo y Licenciado Fernando de Jesús Román Quiñones, en sesión extraordinaria número veinticinco, celebrada el día dieciséis de junio de dos mil dieciocho, ante el Secretario, Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe. -----

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO